

LEY DE PRENDA CON REGISTRO
DECRETO-LEY N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y sus
modificatorias (t.o. Decreto N° 897/95)

CAPITULO I

Artículo 1°.- Las prendas con registro pueden constituirse para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero.

Artículo 2°.- Los bienes sobre los cuales recaiga la prenda con registro quedarán en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena.

Artículo 3°.- Los bienes afectados a la prenda garantizan al acreedor, con privilegio especial sobre ellos, el importe de la obligación asegurada, intereses y gastos en los términos del contrato y de las disposiciones del presente.

El privilegio de la prenda se extiende, salvo convención en contrario, a todos los frutos, productos, rentas e importe de la indemnización concedida o debida en caso de siniestro, pérdida o deterioro de los bienes prendados.

Artículo 4°.- El contrato produce efectos entre las partes desde su celebración y con respecto a terceros, desde su inscripción en la forma establecida en el presente.

Artículo 5°.- La prenda con registro podrá constituirse a favor de cualquier persona física o jurídica, tenga o no domicilio en el país.

Artículo 6°.- Los contratos de prenda que establece el presente se formalizarán en documento privado, extendiéndose en los formularios respectivos que gratuitamente facilitarán las Oficinas del Registro de Prenda, cuyo texto será fijado en la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Artículo 7°.- Durante la vigencia de un contrato prendario, el dueño de los bienes no puede constituir, bajo pena de nulidad, otra prenda sobre éstos, salvo que los que autorice por escrito el acreedor.

Artículo 8°.- El dueño de los bienes prendados puede industrializarlos o continuar con ellos el proceso de su utilización económica; los nuevos productos quedan sujetos a la misma prenda.

En el contrato de prenda puede estipularse que los bienes se conservarán en el estado en que se encuentren, sin industrializarlos, ni transformarlos.

Artículo 9°.- El dueño de los bienes prendados no puede enajenarlos, pudiendo hacerlo solamente en el caso que el adquirente se haga cargo de la deuda garantizada, continuando en vigor la prenda bajo las mismas condiciones en que se constituyó, inclusive en cuanto a la responsabilidad del enajenante. La transferencia se anotará en el Registro y se notificará al acreedor mediante telegrama colacionado.

CAPITULO II

PRENDA FIJA

Artículo 10.- Pueden prendarse todos los bienes muebles o semovientes y los frutos o productos aunque estén pendientes o se encuentren en pie. Las cosas inmuebles por su destino, incorporadas a una finca hipotecada, sólo pueden prendarse con la conformidad del acreedor hipotecario.

Artículo 11.- En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:

- a) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor;
- b) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del deudor;
- c) Cuantía del crédito y tasa del interés, tiempo, lugar y manera de pagarlos;
- d) Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados. Si la prenda recae sobre ganados, éstos serán individualizados mediante indicaciones sobre su clase, número, edad, sexo, grado de mestización, marca, señal, certificado o guía con mención del número de inscripción, fecha de ésta, oficina en que la marca o señal está registrada y la que haya expedido la guía o certificado. Si se trata de otros bienes, la individualización será lo más específica posible en cuanto a cantidad, calidad, peso, número, análisis, marca de fábrica, patente, controles a que estén sujetos y cualesquiera otras particularidades que contribuyan a individualizar los bienes. Se considera que la prenda de un fondo de comercio no incluye las mercaderías del negocio; y que comprende las instalaciones, contratos de locación, marcas, patentes y enseñas, dibujos y modelos industriales, distinciones honoríficas y todos los derechos que comporta la propiedad comercial, industrial y artística.
En el caso de que las especificaciones estatuidas en este inciso d) ya figuren en una inscripción anterior, no deben reproducirse, sino que se mencionará indicando donde se encuentra;
- e) Especificación de los privilegios a que estén sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda;
- f) Especificación de los seguros si los bienes están asegurados.

Artículo 12.- Para que produzca efecto, la inscripción del contrato deberá hacerse en los registros correspondientes a la ubicación de los bienes prendados. Si los bienes estuvieran situados en distinta jurisdicción o distrito, el Registro donde se practique la inscripción la comunicará dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a los registros del lugar donde estén situados los demás bienes, a los efectos de su anotación. La omisión del encargado del registro donde se inscribiera la prenda, de hacerlo saber a los demás encargados o la de éstos de hacer la anotación en sus respectivos registros, no afectará la validez de la prenda y sus efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, inciso b).

Artículo 13.- El dueño de los bienes prendados no puede sacarlos del lugar en que estaban cuando constituyó la garantía, sin que el encargado del Registro respectivo deje constancia del desplazamiento en el Libro de Registro y certificado de prenda, y se lo notifique al acreedor, al endosante y a la oficina que haya expedido certificados o guías en su caso. Esta cláusula será insertada en el contrato y su violación faculta al acreedor para gestionar el secuestro de los bienes y las demás medidas conservatorias de sus derechos.

Los automotores quedan comprendidos en esta prohibición sólo cuando se trate de su desplazamiento definitivo.

Los frutos y productos agropecuarios pueden ser vendidos en la época adecuada antes de entregarlos al comprador, el enajenante deberá pagar una parte de la deuda que sea proporcional a la reducción de la garantía determinada por la venta. Estas operaciones serán anotadas al margen de la inscripción y el certificado de prenda, independientemente del recibo que otorgue el acreedor prendario por el pago parcial.

El dueño de las cosas prendadas puede usarlas conforme a su destino y está obligado a velar por su conservación.

El acreedor está facultado para inspeccionarlas; en el contrato puede convenirse que el dueño lo informe periódicamente sobre el estado de ellas.

El uso indebido de las cosas o la negativa a que las inspecciones el acreedor, dará derecho a éste a pedir el secuestro de ellas.

Las cosas prendadas pueden depositarse, donde acuerden el acreedor y el deudor; el depósito se hará constar en el contrato y en la inscripción.

CAPITULO III

PRENDA FLOTANTE

Artículo 14.- Sobre mercaderías y materias primas en general, pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial, puede constituirse prenda flotante, para asegurar el pago de obligaciones. Este tipo de prenda afecta las cosas originariamente prendadas y las que resulten de su transformación, tanto como las que se adquieran para reemplazarlas; y no restringe la disponibilidad de todas ellas, a los efectos de la garantía.

Artículo 15.- En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:

- a) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor;
- b) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del deudor;
- c) Cuantía del crédito y tasa de interés, tiempo, lugar y manera de pagarlo;
- d) Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados, especificando si son o no fungibles, determinando en el primer caso su especie, calidad, graduación y variedad;
- e) Especificación de los privilegios a que están sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda;
- f) Especificación de los seguros que existan.

Artículo 16.- Para que produzca efecto, la inscripción del contrato deberá hacerse en los registros correspondientes al domicilio del deudor.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17.- La inscripción de los contratos prendarios se hará en el Registro de Prenda el que funcionará en las oficinas nacionales, provinciales o municipales que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL y con arreglo a la reglamentación que el mismo fijará. Los trámites ante el Registro de Prenda quedan sujetos al arancel que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Artículo 18.- El Registro de Prenda expedirá certificados y proporcionará informaciones a requerimiento judicial, de establecimientos bancarios, de escribanos públicos con registro y de quien compruebe un interés ante el encargado del mismo.

Artículo 19.- Para que produzca efecto contra terceros desde el momento de celebrarse el contrato, la inscripción debe solicitarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. Pasado ese término, producirá ese efecto desde que el contrato se presente al Registro.

El certificado que sobre determinados bienes no aparece inscripto en ningún contrato prendario, tendrá eficacia legal hasta VEINTICUATRO (24) horas de expedido; al solicitarse este certificado se mencionarán las especificaciones establecidas en los artículos 11, inciso d) y 15, inciso d).

Artículo 20.- Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de serle presentado el contrato, el encargado del Registro hará la inscripción y la comunicará en otro término igual y por carta certificada, a los acreedores privilegiados a que se refieren los artículos 11 inciso e) y 15 inciso c) y a las oficinas públicas indicadas en el artículo 13 y a los demás registros donde debe hacerse la anotación.

Artículo 21.- Las oficinas públicas o particulares que expidan certificados de transferencia o guías para el traslado de ganado o frutos, o patentes, o que de cualquier manera les incumba controlar los bienes gravados con prenda, no podrán expedir ni tramitar documentos de transferencia de propiedad ni de sus registros sin que en los documentos se inserte la constancia de que están prendados.

Artículo 22.- Una vez que haga la inscripción, el encargado del Registro dejará constancia de ello en el contrato original en el certificado de prenda que expida, con las formalidades que prescriba el decreto reglamentario.

Artículo 23.- El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de CINCO (5) años contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término o el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor, dirigida al encargado del Registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuera necesario.

Artículo 24.- El contrato prendario inscripto es transmisible por endoso y el endoso también debe ser suscripto en el Registro para producir efectos contra terceros. El régimen sobre endosos del Código de Comercio regirá la forma y efectos del endoso de que trata este artículo; pero la falta de protesto no hará caducar la responsabilidad de los endosantes siempre que, en el término de TREINTA (30) días, contados desde el vencimiento de la obligación prendaria, el tenedor inicie su acción notificándola a los endosantes.

Artículo 25.- La inscripción será cancelada en los casos siguientes:

- a) Cuando así lo disponga una resolución judicial;
- b) Cuando el acreedor o el dueño de la cosa prendada lo solicite adjuntando certificado de prenda endosada por su legítimo tenedor; el certificado se archivará en el registro con la nota de que se ha cancelado la inscripción;
- c) El dueño de la cosa prendada puede pedir al registro la cancelación de la garantía inscripta adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de DIEZ (10) días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante quien puede promover juicio por consignación.

Artículo 26.- El certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas. La acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitarán por procedimiento sumarísimo, verbal y actuado. No se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado ni de las convenciones anexas.

Artículo 27.- Están obligados solidariamente al pago, el deudor prendario y los endosantes del certificado.

Artículo 28.- La acción prendaria compete al juez de Comercio del lugar convenido para pagar el crédito, o del lugar en que según el contrato se encontraban o se encuentran situados los bienes, o del lugar del domicilio del deudor, a opción del ejecutante.

Artículo 29.- Presentada la demanda con el certificado, se despachará mandamiento de embargo y ejecución como en el juicio ejecutivo; el embargo se notificará al encargado del registro y a las oficinas que perciban patentes o ejerciten control sobre los bienes prendados. La intimación de pago no es diligencia esencial. En el mismo decreto en que se dicten las medidas anteriores, se citará de remate al deudor, notificándole que si no opone excepción legítima en el término de TRES (3) días perentorios, se llevará adelante la ejecución y se ordenará la venta de la prenda.

Artículo 30.- Las únicas excepciones admisibles son las siguientes:

- 1) Incompetencia de jurisdicción;
- 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o en su representante;
- 3) Renuncia del crédito o del privilegio prendario por parte del acreedor;
- 4) Pago;
- 5) Caducidad de la inscripción;
- 6) Nulidad del contrato de prenda.

Las excepciones de los incisos 1), 5) y 6) deberán resultar del contrato mismo; la del inciso 2) de las constancias de autos; las de los incisos 3) y 4) de documentos emanados del acreedor y presentados con el escrito oponiendo excepciones.

Las excepciones que no se funden en las causas indicadas, serán desestimadas de inmediato, sin perjuicio de la acción ordinaria que puede ejercer el demandado. El juez resolverá sobre las excepciones dentro del término de TRES (3) días, haciendo lugar a ellas y rechazando la ejecución o desestimándolas y mandando llevar adelante la ejecución, ordenando la venta de los bienes en la forma establecida en el artículo 29. Esta resolución será apelable dentro del término de DOS (2) días en relación y al solo efecto devolutivo.

Artículo 31.- La subasta de los bienes se anunciará con DIEZ (10) días de anticipación mediante edicto que se publicará tres veces. Cuando en el contrato no se haya convenido que el acreedor tiene la facultad de proponer a la persona que realizará la subasta, el juez designará para esto un rematador. Para la designación se preferirá a los que estén domiciliados en el lugar donde se realizará la subasta o en las cercanías. La base de la venta será el importe del crédito garantizado con la prenda.

Artículo 32.- No se suspenderá el juicio por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente dictada previa consignación en pago de la deuda, sus intereses y costas, salvo lo dispuesto en el Artículo 38.

Artículo 33.- En caso de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor, la acción se iniciará o continuará ante la jurisdicción establecida en el Artículo 28, con los respectivos representantes legales. Si éstos no se presentaren a juicio después de OCHO (8) días de citados personalmente o por edictos, si no se conociera su existencia o domicilio, el trámite se seguirá con intervención del defensor de Ausentes.

Artículo 34.- La iniciación del juicio de ejecución de prenda implica la apertura de un concurso especial con los bienes que comprende.

Artículo 35.- En ningún caso los jueces ordenarán la subasta de bienes muebles, sin previo requerimiento del deudor, para que en término perentorio manifieste si los bienes embargados están afectados a la prenda que establece el presente. En caso de silencio se aplicarán las sanciones del artículo 45, inciso g) y en el de falsa declaración las establecidas en el artículo 44. Cuando se tratare

de bienes sujetos al pago de una patente especial, sometidos al control de alguna oficina pública, o de fondos de comercio, será necesario antes de la enajenación judicial o privada, el informe previo del Registro de Prenda que corresponde. En estos casos el que adquiriera bienes de buena fe acreditada en certificados que los declaren libres de gravamen prendario, está exento de toda responsabilidad emergente de la prenda.

Artículo 36.- Es nula toda convención establecida en el contrato prendario que permita al acreedor apropiarse de la cosa prendada fuera del remate judicial o que importe la renuncia del deudor a los trámites de la ejecución en caso de falta de pago, salvo lo dispuesto por el artículo 39.

Artículo 37.- En la misma ejecución prendaria se harán los trámites tendientes a cobrar el saldo de la obligación no satisfecho con el precio de la cosa prendada.

Artículo 38.- No se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho en el trámite de la ejecución prendaria, salvo la del propietario de los objetos prendados en el momento de su constitución, la del comprador de buena fe del artículo 41 y del acreedor privilegiado del artículo 42 quienes deberán otorgar una caución bastante para que se suspenda el juicio o la entrega de fondos.

Artículo 39.- Cuando el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, sin que tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer domicilio en el país, ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el artículo 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar al acreedor. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor.

Artículo 40.- El beneficio de la inembargabilidad establecido en las leyes nacionales o provinciales vigentes o que se dicten en adelante, se considerará subsistente aunque se trate de embargos despachados en los juicios de ejecución reglados por el presente, salvo cuando la prenda garantice al acreedor el cobro del precio de venta de las cosas afectadas a dicha prenda.

Artículo 41.- En caso de venta de cosa prendada como libre, aunque fuera a título oneroso, tendrá el acreedor prendario derecho a ejercer la acción persecutoria contra el actual poseedor, sin perjuicio de las acciones penales contra el enajenante, que prescribe el artículo 44.

Artículo 42.- La prenda no perjudica el privilegio del acreedor por alquileres de predios urbanos, por el término de DOS (2) meses; ni al de predios rurales por UN (1) año de arrendamiento.

Es lo mismo que se trate de alquileres a pagar por adelantado o después de vencer los respectivos períodos de arrendamiento.

A tal efecto, igual situación que el locador tiene quien ha cedido el uso y goce de un inmueble rural a cambio de una prestación en especie.

El privilegio que se reconoce en este artículo requiere que el contrato de locación o el que a éste se equipara, se haya inscripto antes de la prenda en el Registro de Prenda, o que los créditos consten en el contrato de prenda. La omisión del deudor de dejar esa constancia le hará pasible de las sanciones penales establecidas en el artículo 45, inciso a).

Artículo 43.- En el caso de venta de los bienes afectados, sea por mutuo convenio o ejecución judicial, su producto será liquidado en el orden y con las preferencias siguientes:

- 1) Pago de los gastos de justicia y conservación de los bienes prendados, incluso sueldos y salarios, de acuerdo con el Código Civil. Inclúyese en los gastos de conservación el precio de locación necesario para la producción y mantenimiento del objeto prendado durante la vigencia de la prenda;
- 2) Pago de los impuestos fiscales que gravan los bienes dados en prenda;

- 3) Pago del arrendamiento del predio, si el deudor no fuese propietario del mismo, en los términos del artículo 42. Si el arrendamiento se hubiese estipulado en especie, el locador tendrá derecho a que le sea entregado en esa forma;
- 4) Pago del capital e intereses adeudados del préstamo garantizado;
- 5) Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que el Código Civil le reconozca privilegios.

Los créditos del inciso 1) gozan de igual privilegio y serán prorrateados en caso de insuficiencia del producto de la venta.

Será nula cualquier estipulación incorporada al contrato prendario con la finalidad de establecer que la cosa prendada pueda liquidarse en forma distinta a la establecida en este decreto, sin perjuicio de que, después de vencida la obligación prendaria, las partes acuerdan la forma de liquidación que más le convenga, salvo lo dispuesto en el artículo 39.

Artículo 44.- Será pasible de las penas establecidas en los artículos 172 y 173 del Código Penal, el deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconociera gravámenes, o que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios, o sobre éstos como libres estando gravados.

Artículo 45.- Será reprimido con prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año:

- a) El deudor que en el contrato de prenda omita denunciar la existencia de privilegios de acuerdo a los artículos 11, inciso e) y 15, inciso e);
- b) Los encargados de la oficina, determinados en el artículo 19, que omitan el cumplimiento de las disposiciones allí establecidas;
- c) El deudor que efectúe el traslado de los bienes prendados sin dar conocimiento al encargado del Registro, de acuerdo con el artículo 9; con excepción de los comprendidos en el artículo 14;
- d) El deudor que abandonare las cosas afectadas a la prenda con daño del acreedor. Esta sanción es sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario de acuerdo con las leyes comunes;
- e) El deudor que omita hacer constar en sus balances o en sus manifestaciones de bienes la existencia de créditos prendarios;
- f) El que titulándose propietario o comprador de buena fe promoviera sin derecho una tercería de dominio y obtuviera la paralización del juicio prendario, aunque bajo caución;
- g) El deudor que omitiera denunciar la existencia del gravamen prendario sobre los bienes embargados cuya venta se dispusiera judicialmente, en los juicios incoados por un tercero extraño al acreedor prendario;
- h) El deudor que deteriorase las cosas afectadas a la prenda. Se presume que las cosas prendadas son buenas y se encuentran en buen estado si no resultare lo contrario del certificado de prenda;
- i) El prestamista que simulara una operación inexistente, bajo la apariencia de un contrato de prenda con registro.

Artículo 46.- El encargado del Registro que expida certificados falsos incurrirá en la pena establecida por el artículo 292 del Código Penal.

Artículo 47.- El Estado responde por los daños emergentes de irregularidades o errores que se cometan por sus funcionarios en cuanto a inscripciones y certificados o informes expedidos por el Registro de Prenda.

Artículo 48.- Las disposiciones civiles de fondo y forma del presente quedan incorporadas a la legislación respectiva y se aplicará el Código de Comercio en lo que sea pertinente. Las disposiciones penales quedan incorporadas al Código Penal.

Artículo 49.- Los contratos celebrados según la Ley N° 9644 se regirán por sus disposiciones, salvo que los contratantes convengan en que queden sujetos al presente régimen legal.

Artículo 50.- Queda derogada toda prescripción legal que se oponga a la presente.

DECRETO N° 10.574/46
REGLAMENTACION DE LA LEY DE PRENDA CON REGISTRO

Artículo 1º.- La Dirección de Créditos Prendarios de la Nación, dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, tendrá a su cargo todos los servicios relativos al cumplimiento del decreto-ley núm. 15.348/46 y de todas las disposiciones relacionadas con la prenda con registro.

Artículo 2º.- Cuando lo estime necesario, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevos registros, o bien refundir los ya existentes, determinando su jurisdicción respectiva, requiriendo al efecto de la Dirección de Créditos Prendarios el correspondiente informe.

Artículo 3º.- Las encargados de los registros del interior del país percibirán mensualmente, como única retribución de su trabajo y para sufragar todos los gastos de la oficina, incluidos empleados, local, etc., el importe total que recauden cada mes por aplicación de los aranceles estipulados en los artículos 19, 21 y 22 del Decreto N° 10.574/46, modificados por sus iguales Nros. 11.829/53 y 8572/60, siempre que el mismo no sea superior a diez mil pesos moneda nacional (m\$N. 10.000,00). Del excedente de diez mil pesos moneda nacional (m\$N. 10.000,00) y hasta un máximo de veinte mil pesos moneda nacional (m\$N. 20.000,00), el encargado tomará para sí, el cincuenta por ciento (50 %), y el resto deberá ingresar a Rentas Generales. Del excedente de veinte mil pesos moneda nacional, el Encargado percibirá el 30 % y la diferencia ingresará a Rentas Generales. El primer día hábil de cada mes, el encargado del registro tomará un giro sobre la Capital Federal, a favor de la Dirección General de Administración -Subsecretaría de Justicia- Ministerio de Educación y Justicia, por el importe recaudado durante el mes anterior correspondiente a los excedentes que en cada caso resulten y lo remitirán a la Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor, juntamente con los duplicados de los recibos de emolumentos, un detalle analítico de lo percibido y la liquidación practicada por el mismo. El solo incumplimiento de esta obligación por parte del encargado será causa para que el Director Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor, disponga el inmediato cese de sus funciones y solicite de la Superioridad el pertinente decreto que deje sin efecto la designación de aquél.

La Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor, dentro de los primeros cinco (5) días del mes enviará a la Dirección General de Administración -Subsecretaría de Justicia- del Ministerio de Educación y Justicia, el mencionado giro y copia aprobada de la liquidación practicada por cada registro. (1)

Artículo 4º.- Los Registros de Créditos Prendarios del interior del país continuarán dependiendo de la Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor, debiendo ésta suministrarles los libros y formularios, e impartirles las instrucciones precisas para el mejor desempeño de su cometido y proceder a inspeccionarlos en los casos y épocas que considere oportunos por medio de los inspectores que forman parte de su personal permanente y rentado. Podrá asimismo intervenir los registros del interior del país, cuando compruebe o presuma irregularidades; sancionar disciplinariamente a los encargados en la medida de su facultades y poner al frente de los registros a alguno de sus empleados para resolver situaciones de emergencia.

Los encargados serán suplidos: 1º) por el Escribano adscripto si el encargado es Escribano Público con registro notarial; 2º) por el Escribano Público que él proponga si el encargado no es titular del registro notarial o no tuviera adscripto; 3º) por la persona que designe la Dirección, elegida de una terna que formulará el encargado cuando no hubiera en la localidad escribanos en condiciones de ser propuestos.

El encargado no podrá ausentarse del lugar de su residencia por más de cinco (5) días sin autorización de la Dirección; las solicitudes de licencia por más tiempo, deberán ser formuladas con debida anticipación. El encargado titular responde solidariamente de la actuación del suplente. (1)

Artículo 5°.- Cada Registro de Créditos Prendarios organizará en base a las directivas que imparta la Dirección de Créditos Prendarios un control estricto de los "acreedores", que de acuerdo al art. 5° del decreto-ley núm. 15.348/46 pueden actuar como tales, como asimismo deberán organizar los ficheros de "bienes prendados".

Artículo 6°.- Los contratos de prenda a que se refiere el artículo 6° del decreto-ley que por el presente se reglamenta, pueden formalizarse por instrumento privado o público; cuando se celebren en forma privada, deberán ser extendidos en los formularios oficiales respectivos, debiendo utilizarse a tal efecto los que actualmente se encuentran en uso hasta que se agote su existencia, completándose los mismos con las disposiciones emanadas de los arts. 11 y 15 del decreto-ley núm. 15.348/46. Esto mismo rige para los protocolos de inscripción.

La Dirección de Créditos Prendarios elevará dentro del término de treinta días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el modelo de nuevo formulario y de libre protocolo ajustándose a las disposiciones en vigor.

Artículo 7°.- La autorización por escrito del acreedor, a que se refiere el art. 7° del decreto-ley núm. 15.348/46, debe emanar en forma expresa en el nuevo contrato que formalice el deudor.

Artículo 8°.- Cuando los bienes prendarios sean industrializados o transformados por el deudor, éste deberá comunicar dentro del tercer día al Registro que inscribió el contrato, sobre los nuevos productos obtenidos de la industrialización o transformación, detallándolos en forma precisa, de manera que ellos queden perfectamente especificados e individualizados, debiendo el encargado del registro comunicar por carta certificada al acreedor para que éste tome conocimiento de tal hecho.

Artículo 9°.- Las oficinas del Registro de Prenda facilitarán gratuitamente un solo juego de formularios oficiales a quien lo solicite; mayor cantidad será objeto de venta, por la Dirección del Registro de Créditos Prendarios, a razón de m\$n. 8.00 por cada 100 hojas de los originales o copias no negociables. Los fondos que se recauden por este concepto ingresarán a rentas generales.(2)

Artículo 10.- Cuando el deudor suscriba simultáneamente con el contrato prendario pagarés a favor del mismo acreedor y por el mismo contrato, para que faciliten la negociabilidad del crédito, deberán estos documentos ser presentados junto con el contrato de prenda ante la oficina inscriptora, la que deberá relacionarlos dejando constancia, al dorso de ellos, del número y fecha de inscripción que corresponda al contrato prendario.

Artículo 11.- Cuando se trate de un contrato hecho por escritura pública se presentará al Registro el testimonio de la misma y dos copias simples firmadas y selladas por el escribano autorizante. Inscripto el contrato, se entregará el testimonio con el certificado de inscripción correspondiente al acreedor, archivándose en el Registro una copia simple, debiéndose remitir la otra para el archivo de la Dirección.

Artículo 12.- Se inscribirán sin necesidad de acreditar la autenticidad de la firma, los contratos de prenda que se constituyan a favor de los acreedores comprendidos en los incisos a) y b) del art. 5° del decreto-ley núm. 15.348/46, que no fueran pactados ni suscriptos ante el encargado del Registro y que se presentaren solos para su inscripción.

Artículo 13.- Presentado el contrato de prenda para su inscripción, el Registro deberá tomar razón de él de inmediato, de manera tal que los certificados de inscripción sean entregados a los acreedores dentro del plazo de 48 horas de entrada el contrato para su inscripción.

Artículo 14.- Cuando el contrato de prenda afecte mercaderías y materias primas en general pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial, constituyéndose "prenda flotante", deberá emanar en forma expresa del documento, que se ha celebrado esta clase especial de prenda con registro.

El párrafo anterior será de aplicación cuando se trate de establecimientos con objeto financiero que constituyan prenda flotante sobre los créditos que conforman su actividad. A estos fines se afectará la documentación respaldatoria a la que se refiere el Artículo 2319 in fine del Código Civil.

Artículo 15.- Los certificados que expidan los Registros de Créditos Prendarios proporcionando informaciones de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 del decreto-ley núm. 15.348/46, se referirán únicamente a la existencia de gravámenes prendarios inscriptos o no en el Registro ante el cual se solicita el informe; es decir, que los certificados tienen carácter estrictamente local.

El "interés" a que se refiere el artículo citado, en su parte última, podrá acreditarse por parte de quien solicite la información con un boleto de compra-venta sobre cualquier clase de bienes perfectamente individualizados o especificados; en la patente o certificación de propiedad que pudieran tener los mismos; con una factura que acredite la propiedad; documentos de identidad del propietario de las cosas, extendidos por autoridad competente, o cualquier otra documentación que abone fehacientemente un interés legítimo, a juicio del encargado del Registro.

Los certificados e informaciones deberán solicitarse por escrito.

Artículo 16.- Cuando al inscribirse en el Registro un contrato de prenda flotante existiese a esa fecha una inscripción anterior, gravando otras mercaderías o materias primas de la misma especie y calidad, es decir, fungibles, de propiedad del mismo deudor, el encargado deberá poner tal hecho en conocimiento del interesado, por escrito.

Artículo 17.- En materia de inscripción de contratos en los libros de Registro respectivos, deberán realizarse las mismas siguiendo el sistema de la extracción adoptado por el decreto núm. 126.848/42, de fecha 5 de agosto de 1942, y ellas contendrán, además de las enunciaciones establecidas en los incs. a), b), c), d), e) y f) de los arts. 11 y 15 del decreto-ley núm. 15.348/46, las siguientes: número de orden de inscripción, fechas de celebración del contrato e inscripción del mismo, gravámenes prendarios anteriores sobre los bienes objeto del contrato y que hayan sido declarados por las partes contratantes, ubicación precisa de los bienes gravados. Todas las especificaciones que se determinan en el presente artículo se declaran también esenciales del contrato.

Artículo 18.- Queda facultada la Dirección de Créditos Prendarios para dictar disposiciones tendientes a individualizar o especificar los bienes prendados en base a las normas que establece el art. 11, inc. d) y el art. 15, inc. d) del decreto-ley número 15.348/46.

Artículo 19.- Los contratos de prenda regidos por las disposiciones en vigor, que se inscriban en los Registros de Créditos Prendarios, estarán sujetos al siguiente arancel de derechos de inscripción:

Hasta m\$ 20.000, m\$ 50.

De m\$ 20.001 a m\$ 100.000, pesos moneda nacional 50, más 4% s/exced. de m\$ 20.000.

De m\$ 100.001 en adelante, pesos moneda nacional 370, más el 1% s/exced. de m\$ 100.000.

A los efectos del cálculo se considerarán como 1.000 pesos toda fracción comprendida entre 1 y 999 pesos. Los derechos establecidos precedentemente no podrán exceder en ningún caso de pesos moneda nacional 20.000. (3)

Artículo 20.- El Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires abonará la suma de \$ 1 m/n (un peso moneda nacional) como única cuota, para la inscripción de contratos que graven una máquina de coser de uso familiar y cuyo préstamo llena las finalidades de "ayuda social" que persigue la institución de que se trata. Esta disposición no alcanzará a las máquinas de coser que puedan emplearse en otra industria.

Artículo 21.- Se cobrará un derecho fijo de m\$N 500, por la expedición de informe sobre gravámenes o extensión de certificados por el mismo concepto, cuando se relacionen con la venta y/o transferencias de negocios; de m\$N 500 por la inscripción de cada contrato de locación; de m\$N 200 por la anotación de transferencias, de endosos, de inhibiciones, de ampliaciones que hayan cubierto el máximo de arancel fijado para su inscripción, de traslados de bienes, de liberaciones, de embargos, de ejecuciones, de refuerzos de garantía, de anulaciones de endosos, de cancelaciones parciales de deuda, y por cualquier otra anotación posterior a la inscripción del contrato no prevista en este artículo; de m\$N 200, por la expedición de informes sobre gravámenes o extensión de certificados por el mismo concepto, que no se relacionen con la venta y/o transferencia de negocios, a no ser que se soliciten para ser presentados ante Bancos o Instituciones Municipales de préstamos, por los que se pagará m\$N 50; de m\$N 200, por la expedición de certificados-credenciales sobre la inscripción como acreedor prendario. Por el registro de la cancelación total del contrato no se percibirá ningún derecho.(3)

Artículo 22.- La reinscripción de contratos a que se refiere el art. 23 del decreto número 15.348/46 (ley 12.962, sec. II), se hará al margen de la inscripción respectiva y se abonará por ella un derecho igual a la mitad del arancel fijado para su inscripción.

Las inscripciones sucesivas en diversos registros, abonarán por cada inscripción el arancel correspondiente, de acuerdo al art. 19 del presente decreto. (4)

Artículo 23.- Por los derechos que perciban los encargados de Registros darán a los interesados recibo en boletas numeradas y talonadas que deberán hallarse intervenidas y selladas por la Dirección de Créditos Prendarios, estando sujetos a las sanciones del artículo 285 del Código Penal en el caso de que exigieren mayor derecho que el que fija este decreto.

Artículo 24.- El ingreso de los excedentes que en cada caso resulten, citados en el artículo 3° y los aranceles percibidos por el Registro que funciona en la Capital Federal, con asiento en la Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor, serán ingresados a Rentas Generales de conformidad con las reglamentaciones vigentes. (5)

Artículo 25.- Quedan incorporadas al presente decreto todas las normas de carácter reglamentario que contiene el decreto-ley núm. 15.348/46, como asimismo las emanadas del decreto reglamentario de la ley número 9.644 que no se opongan a las prescripciones del presente decreto.

Artículo 26.- Comuníquese, etcétera.

(1) Texto según Decreto N° 11.774/60

(2) Texto según Decreto N° 13.612/52

(3) Texto según Decreto N° 9.803/65

(4) Texto según Decreto N° 11.829/53

(5) Texto según Decreto N° 11.774/60

Los actos citados en las aclaratorias (1) y (3) precedentes corresponden a los últimos decretos a través de los cuales el Poder Ejecutivo Nacional modificó o actualizó los artículos pertinentes. En la actualidad la facultad para establecer los aranceles y emolumentos a que ellos se refieren se encuentra delegada en el Ministerio de Justicia.